



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

[REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO,
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE
LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE
MERCURIO DENOMINADA [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a 18 de diciembre del 2024.

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en Materia de Impacto Ambiental en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo establecido en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, dicta la presente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO. - Mediante orden de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/OI-IA de fecha 10 de octubre del 2022, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, para realizar visita de inspección al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en el predio ubicado en las [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales que en materia de impacto ambiental; el cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, Términos y Condicionantes de la o las resoluciones en materia de impacto ambiental; así como en la o las Manifestaciones de Impacto Ambiental, revisión de medidas de control, prevención y mitigación; informes; permisos; licencias; seguros ambientales; instrumentos de garantía, avisos, autorizaciones y sus modificaciones, Programas de Manejo Ambiental generales (PMA), y Programas Específicos, Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones y, en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que hayan provocado algún impacto ambiental, por las obras y actividades mineras; con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 1 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

ESTADO DE QUERÉTARO

MÉJICO



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento No. 64/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, asimismo se impuso como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las actividades relacionadas con la minería de mercurio (exploración, explotación y beneficio) en la mina de mercurio conocida como La Fe, procediendo a colocar los sellos de clausura.

CUARTO. - En fechas 22 de junio de 2023 y 21 de agosto de 2024, se realizaron visitas de inspección por parte de personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, levantando las actas circunstanciadas PFPA/28.2/2C.27.1/220623-2/AC y PFPA/28.1//210824-2/AC, las cuales refieren observaciones sobre el estado de los sellos de clausura y la reposición de los mismos. Cabe mencionar que, en ambas actas, las personas inspectoras actuantes asentaron que no habían cesado las actividades mineras, es decir se hizo caso omiso de la medida de seguridad impuesta por esta Procuraduría.

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre del 2024, se aperturó acuerdo de alegatos, sin que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] hiciera uso de su derecho, por lo que mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 4º, 28 fracción III, 30, 35, 35 Bis, 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, 169, 171 fracciones I y II inciso a, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 44 fracción III, 47, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 59 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 2 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

Impacto Ambiental; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 79, 81, 85, 197, 198 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, inciso b) y numeral 21 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

Eliminado 20 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.5/0065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre de 2022, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 64/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] por la posible infracción a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a continuación se menciona:

Irregularidad 1.- Identificada en los numerales 1 y 2 del acta de inspección, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con una bocamina ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales (sulfuro de mercurio HgS) para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, manifestando que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] no presentó ante esta Autoridad ninguna manifestación o prueba documental mediante la cual pudiera llegar a subsanar o desvirtuar la irregularidad establecida en el acuerdo de emplazamiento No. 64/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 3 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

Por lo que, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 4 de 17



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

XXXII. Substanciar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos derivados de infracciones relacionadas con el cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 5 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental como consecuencia del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **Materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo promover el cumplimiento de los particulares de sus obligaciones ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta. Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED]

CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. 64/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, y del acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el [REDACTED]

CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] es responsable de cometer la siguiente infracción:

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 6 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

Infracción 1.- Identificada en los numerales 1 y 2 del acta de inspección, consistente en que en la mina de mercurio conocida como ' [REDACTED] la cual cuenta con una bocamina ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales (sulfuro de mercurio HgS) para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número 64/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, al tenor de lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original para cotejo e ingresar una copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación en la mina conocida como mina [REDACTED] ubicada en las [REDACTED]
[REDACTED] así como la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada para evaluación.

[Plazo 20 días hábiles]

En virtud de que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] no presentó ninguna prueba documental para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva arriba señalada, se tiene por NO CUMPLIDA; por lo anterior no podrá verse beneficiado con la atenuante establecida en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de determinar la sanción económica que proceda.

De la valoración de las constancias que integran el presente procedimiento, se determina que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la irregularidad No. 1, del acuerdo de emplazamiento No. 64/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, emitido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por el [REDACTED]
[REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 7 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Eliminado 13 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por comisión de la infracción, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con una bocamina ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales [sulfuro de mercurio HgS] para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca [actividades de minería en forma artesanal], respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se considera **GRAVE** toda vez que encuadra en las obras o actividades que requieren autorización previa otorgada por la SEMARNAT, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 fracción III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 5 incisos S) y L) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en ese sentido en preciso señalar que antes de dar inicio a dicha obra, es obligación del inspeccionado someter ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental, para que dicha dependencia determine si procede la autorización de manera condicionada. Ahora bien, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar el sistema de toma de decisiones públicas, orientado a que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, considerando que en el sitio donde pretendan desarrollarse los proyectos se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, es decir; que los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas aplicables, habrán de

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 8 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

sujetarse a la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior, es que la Evaluación de Impacto Ambiental, es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, por lo que no haber sometido el proyecto en cuestión a dicho proceso implica un riesgo de daño ambiental.

Eliminado 13 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Adicionalmente, la infracción cometida tiene como agravante que las actividades se realizaron dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, lo que implica afectaciones a ecosistemas relevantes e impactos a la flora y fauna endémica o protegida.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es importante señalar que el mismo no presentó elementos probatorios para determinarlas, por lo que esta autoridad analiza lo plasmado en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022, que menciona:

“... Que, el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] tienen como Actividad extracción y beneficio de minerales. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2014, que cuenta con 15 empleados en total en la citada empresa y que el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio...”

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento No. 64/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, en su numeral SEXTO se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/065-22/AI-IA de fecha 12 de octubre del 2022.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 9 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

valoradas en razón de la situación económica del [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] dentro de los dos últimos años respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, conducta que aconteció en el presente asunto.

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 10 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, toda vez que existieron antecedentes de procedimientos administrativos a nombre del infractor, por las mismas infracciones en materia de impacto ambiental; asimismo, también se actualiza el elemento volitivo, toda vez que no existió evidencia que acredite la voluntad de regularizar las actividades mineras a través de los trámites correspondientes ante la SEMARNAT; acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **INTENCIONAL**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño cumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRATOR:

Por comisión de la **infracción**, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con una bocamina ubicada en las coordenadas [REDACTED] se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales [sulfuro de mercurio HgS] para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca [actividades de minería en forma artesanal], respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 11 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] /O MINA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

Eliminado 11 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el infractor **ahorró dinero** por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, aunado a los gastos por concepto de la realización de todas las acciones que le hubieran sido ordenadas en la autorización.

Asimismo, se obtuvo un beneficio económico derivado de la comercialización del mercurio, obtenido de manera irregular.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.]**, y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al [REDACTED]
[REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 12 de 17



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MIN/ [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la comisión de la infracción, identificada en los numerales 1 y 2 del acta de inspección, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con una bocamina ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales (sulfuro de mercurio HgS) para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tomando en cuenta que los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue intencional, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido considerando además como agravante las observaciones asentadas en las actas circunstanciadas PFPA/28.2/2C.27.1/220623-2/AC y PFPA/28.1/210824-2/AC, donde se menciona que la Clausura Total Temporal no fue acatada y se continuaron las actividades de minería de mercurio; se sanciona al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] con una multa de \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 600 [SEISCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 13 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED]
CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] una multa de \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 600 [SEISCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

VII.- Asimismo, a efecto de que el [REDACTED] **CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED]** dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a la siguiente medida correctiva, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original para cotejo e ingresar una copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación en la mina conocida como [REDACTED] ubicada en las [REDACTED]

dentro del polígono del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, así como la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada para evaluación.

[Plazo 60 días hábiles]

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber actuado en contravención a lo establecido en los artículos 28 fracción III y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos S) y L), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone al [REDACTED] **CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED]** una multa total de \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 600 [SEISCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 14 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Eliminado 15 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional a la multa descrita en los párrafos anteriores, se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades relacionadas con la minería de mercurio (exploración, explotación y beneficio) en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] al no haber acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 64/2023 de fecha 08 de mayo de 2023 y por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Clausura Total Temporal podrá levantarse al acreditarse el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- El [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Los pasos para realizar el pago de la multa son:

1. Ingresar a la dirección:
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 15 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

Eliminado 13 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO. - Túrñese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia

MULTA: \$65,142.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
 MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 16 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O MINA LA
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00009-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 60/2024

Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al **CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED]** ubicado en las [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción 1, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA

gab

Zanatta

Eliminado 29 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

MULTA: \$65,142.00 [SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 17 de 17

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



2C24
Felipe Carrillo Puerto

ESTADO DE MÉXICO
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
REPRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
ESTÁ PROHIBIDA